

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Oficio 5.1464/2017, signado por Ricardo Celis Aguilar Álvarez,	050815
delegado del Poder Ejecutivo Federal.	

Documental recibidas el veinticinco de octubre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para los efectos legales à que haya lugar, el oficio de cuenta signado por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, realizando diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada mediante proveído de cinco de octubre del presente año y reiterando el ofrecimiento de la prueba la documental que refiere, así como de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Ahora bien, vistos los autos que integran el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12<sup>1</sup>, 13, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia del incidente de falsedad de documentos, planteado por el municipio promovente, se toma en consideración lo siguiente:

a) Al ampliar su demanda, el municipio actor se reservó su derecho para promover incidente de falsedad de documentos a fin de probar que el convenio celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que exhibió el Poder Ejecutivo Federal, al contestar la demanda respectiva, no fue firmado por el C. José Antonio Meade Kuribreña, el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

día veintiocho de abril de dos mil nueve, como se indica en ese mismo documento.

- b) Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el treinta y uno de agosto pasado, registrado con el número 042887, el municipio actor promovió incidente de falsedad de documentos con el propósito de acreditar que la fecha (28 de abril de 2009) que ostenta el mencionado convenio es falsa, toda vez que no se firmó en esa data.
- c) Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año que transcurre, la Ministra instructora reservó acordar el escrito incidental referido hasta que se resolviera el recurso de reclamación 70/2017.
- d) Una vez resuelto el recurso aludido en el inciso precedente, por acuerdo de cinco de octubre del presente año, la Ministra instructora ordenó dar vista con el contenido del escrito de falsedad de documentos a la parte demandada para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; vista que, mediante el escrito de la cuenta, el delegado del Poder Ejecutivo Federal atendió realizando diversas manifestaciones.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el municipio actor promueve el incidente de falsedad de documentos, a fin de evidenciar que la firma del referido convenio se dio en fecha diversa a la que aparece en ese documento; es decir, sostiene que al veintiocho de abril de dos mil nueve, **fecha inserta** en el <u>formato del convenio</u>, éste no contaba con la firma estampada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, plantea la "falsedad de documentos" a partir de las formalidades y temporalidades que se siguieron para recabar las firmas de quienes suscribieron el convenio y no respecto de su **contenido o de las firmas que ostenta**.

Aunado a que **en ningún momento niega** que el convenio en mención, haya sido suscrito por los entonces funcionarios públicos, tanto del Ayuntamiento del municipio actor, como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos" Por consiguiente, resultaría ociosa la tramitación del incidente de falsedad de documentos, bajo los argumentos que plantea el municipio actor, pues la falsedad del convenio no puede hacerse depender del método seguido por el municipio para recabar las firmas

de quienes lo suscribieron.

En razón de lo expuesto, se concluye que la substanciación y resolución del incidente que nos ocupa a ningún fin práctico llevaría para el pronunciamiento del presente asunto, toda vez que no es apto para demostrar la falsedad o autenticidad del convenio cuestionado pues como ya se apuntó, su falsedad se hace derivar de las circunstancias que se suscitaron para recabar su firma y no así respecto de su autenticidad. Además de que en el supuesto de que se llegare a demostrar que la firma se estampó con fecha posterior a la data del convenio, esto no llevaría declarar su ineficacia probatoria en la litis de la presente controversia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desecha el incidente por notoriamente improcedente.

Por último, toda vez que el estado procesal de la presente controversia lo permite, se señalan las nueve horas con treinta minutos del lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, 29<sup>5</sup>, y 32, párrafo primero<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que@a fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la presente controversia constitucional 94/2017, interpuesta por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. Conste

<sup>4</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.